



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
BARRANQUILLA ATLÁNTICO.**

**Código No 08001315300720170015006
Radicación No 43.537**

Barranquilla, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 26 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a través del cual se decidió rechazar la nulidad planteada por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

1. Mediante memorial de fecha cinco (5) de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la declaratoria de nulidad de la sentencia de primera instancia junto con las actuaciones posteriores, alegando la falta de jurisdicción.
2. A través de providencia del 26 de abril de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, decidió rechazar la nulidad deprecada, habida cuenta de que los supuestos alegados no configuraban causal alguna para invalidar lo actuado.



3. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la ejecutada presentó recurso de apelación contra la referida providencia.
4. El recurso de alzada se concedió en efecto devolutivo a través de providencia del 19 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DEL A QUO

La Juez de primera instancia fundamenta su decisión, con base en los siguientes argumentos:

“Como las circunstancias alegadas no encuadran en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 inciso 4° del C.G.P. el cual manifiesta “ (...) *el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)*”, en este orden de ideas, se ordenara rechazar de plano el presente incidente de nulidad, con base en los hechos expuestos.”

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los argumentos aludidos por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar si efectivamente en el caso sub lite ¿se encontraban acreditados los presupuestos para decretar la nulidad alegada o se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez de primera instancia?

CONSIDERACIONES

De las nulidades procesales: taxatividad

Conforme a la jurisprudencia de Corte Constitucional las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.



El régimen de nulidades procesales en Colombia es taxativo, toda vez que es el legislador quien determina qué tipo de irregularidades se elevan a la causal de nulidad. El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista las causales propias de la procedencia de la declaratoria de nulidad en los procesos regidos por dicho código procesal. De este carácter taxativo se desprenden dos conclusiones: a) la interpretación de estas debe ser restrictiva y b) el juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

La Corte Constitucional manifestó que al legislador le está dado establecer una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insanable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal.¹

De cara a lo anterior, no toda deficiencia o irregularidad que se estructure en la tramitación de un proceso, puede atribuírsele la cualidad de nulidad, pues sólo adquiere la connotación de tal, aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma, sin que sea viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica de otras hipótesis diversas a las contempladas originariamente por el legislador.

Estas nulidades pueden ser invocadas por las partes procesales y como lo ha establecido la ley por el juez. El juzgador tiene el deber de realizar un control de legalidad en las etapas del proceso, en aras de corregir los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso mismo, tal como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso.

El profesor Hernán Fabio López Blanco, se ha pronunciado acerca del tópico referido en los siguientes términos:

“Dada la importación del tema, ha sido constante en el sistema procesal civil colombiano en no dejar al interprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas, las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquel, al ser acogido el sistema

¹ Sentencia C-537 de 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Corte Constitucional.



francés sobre nulidades; es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma y que para que sea efectiva se requiere que el juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil.”²

En relación con la oportunidad y requisitos para alegar las nulidades, se debe precisar que el artículo 134 del C.G.P se encarga expresamente establecer la regulación sobre el particular, en los siguientes términos:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

En torno a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo siguiente expresamente consagra:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General.



No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

A partir de estas consideraciones procederá, el Despacho al análisis del caso concreto.

CASO CONCRETO

El recurrente solicitó la declaratoria de nulidad de la sentencia de primera instancia y de lo actuado con posterioridad a aquella, alegando la falta de jurisdicción, habida cuenta de que, bajo su criterio, el presente asunto debía ser ventilado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así las cosas, resulta posible alegar esta nulidad aun con posterioridad a la sentencia, salvo que al interior del trámite procesal ya exista un pronunciamiento respecto del particular, como ocurre en el caso bajo estudio.

En efecto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- mediante providencia del 13 de octubre de 2017, determinó que la competencia para conocer del presente asunto se encontraba radicada en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla –Juzgado de Origen-. Así las cosas, la competencia quedó radicada en la rama civil y particularmente en la agencia judicial referida.

En ese sentido, no se puede alegar la falta de jurisdicción o de competencia por rama, cuando nos encontramos que esta situación ya ha sido expresamente definida previamente a través de una decisión judicial adoptada al interior del presente trámite, al interior del cual se determinó que el asunto debía conocerlo la especialidad civil. De esta forma, no existe mérito siquiera para estudiar de fondo la causal de nulidad planteada por el recurrente. De conformidad con todo lo anterior, se procederá a confirmar el auto objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla,



RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia objeto de apelación de fecha 26 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7934f536a14b9b3b1d4752c880546670ad9b529fd8675788fe39766043e0608b**

Documento generado en 09/09/2021 12:45:23 p. m.